



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 33/2016

PROMOVENTE: JOB MONTOYA GAXIOLA, EN NOMBRE PROPIO Y EN SU CARÁCTER DE COORDINADOR OPERATIVO ESTATAL EN BAJA CALIFORNIA Y REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México a trece de mayo de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la acción de inconstitucionalidad **33/2016**, promovida por Job Montoya Gaxiola, en nombre propio y en su carácter de Coordinador Operativo Estatal en Baja California y representante del Partido Político Movimiento Ciudadano, turnada conforme el auto de radicación de nueve de mayo del año en curso. Conste.

Ciudad de México a trece de mayo de dos mil dieciséis.

Vista la demanda y anexos presentada por Job Montoya Gaxiola, en nombre propio y en su carácter de Coordinador Operativo Estatal en Baja California y representante del Partido Político Movimiento Ciudadano, mediante el cual promueve acción de inconstitucionalidad contra "del Congreso del Estado de Baja California el Decreto Legislativo consistente en la aprobación del dictamen número 313 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, mismo que fue autorizado por el Pleno de ese órgano en Sesión Extraordinaria de fecha tres de mayo del año dos mil dieciséis, y que fue aprobado por unanimidad de los Diputados presentes.", se arriba a la conclusión que **ha lugar a desechar el procedimiento de constitucionalidad intentado**, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En principio se destaca que tratándose de acciones de inconstitucionalidad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ministro instructor debe aplicar las reglas de improcedencia previstas en los artículos 19 y 25 de dicho ordenamiento².

¹ Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

² Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 33/2016

función de la defensa de la supremacía constitucional, sin preverse como demandante a cualquier persona que actúe en nombre propio, de esa suerte, es improcedente la acción así intentada por Job Montoya Gaxiola.

Apoyan lo anterior, las tesis jurisprudenciales P./J. 129/99 y P./J. 7/2007, cuyos rubros y textos son:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA SÓLO ESTÁN FACULTADAS PARA DENUNCIAR LA POSIBLE CONTRADICCIÓN ENTRE UNA NORMA GENERAL Y LA PROPIA CONSTITUCIÓN. Al ser la acción de inconstitucionalidad un tipo especial de procedimiento constitucional en el que, por su propia y especial naturaleza, no existe contención, las partes legitimadas para promoverla, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no ejercen la acción para deducir un derecho propio o para defenderse de los agravios que eventualmente les pudiera causar una norma general, pues el Poder Reformador de la Constitución las facultó para denunciar la posible contradicción entre aquélla y la propia Carta Magna, a efecto de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo al principio de supremacía constitucional, la someta a revisión y establezca si se adecua a los lineamientos fundamentales dados por la propia Constitución.¹⁰

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUIÉNES SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA ATENDIENDO AL ÁMBITO DE LA NORMA IMPUGNADA. La fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece de manera limitativa y expresa quiénes son los sujetos legitimados para promover una acción de inconstitucionalidad; sin embargo, no todos ellos pueden plantear ese medio de control constitucional contra cualquier ley, sino que su legitimación varía en función del ámbito de la norma que pretende impugnarse, es decir, si se trata de leyes federales, locales, del Distrito Federal o de tratados internacionales. Así, tratándose de la impugnación de leyes federales, están legitimados: 1. El 33% de los Diputados del Congreso de la Unión; 2. El 33% de los Senadores del Congreso de la Unión; 3. El Procurador General de la República; 4. Los partidos

entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;

h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e

i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

[...].

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, Novena Época, Página: 791, Registro: 192841.



políticos con registro federal, si se trata de leyes de naturaleza electoral; y 5. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si se trata de leyes que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal. Por su parte, contra leyes locales están legitimados: 1. El 33% de los Diputados de la Legislatura Local que corresponda; 2. El Procurador General de la República; 3. Los partidos políticos con registro federal o aquellos que sólo tengan registro en el Estado de que se trate, siempre y cuando se impugne una ley electoral; y 4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los órganos estatales protectores de derechos humanos, si se trata de leyes que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal. Cuando la impugnación verse contra leyes del Distrito Federal, tendrán legitimación: 1. El 33% de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 2. El Procurador General de la República; 3. Los partidos políticos con registro federal o aquellos que sólo tengan registro ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, siempre que se trate de la impugnación de una ley electoral; y 4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, cuando se trate de leyes que vulneren los consagrados en la Constitución Federal. Finalmente, tratándose de tratados internacionales, pueden impugnarlos: 1. El 33% de los Senadores del Congreso de la Unión; 2. El Procurador General de la República; y 3. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si se trata de un tratado internacional que vulnere los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal.”¹¹

Por otra parte, el 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal dispone que los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral podrán ejercer este medio de control de constitucionalidad contra leyes electorales federales o locales y **por conducto de sus dirigencias nacionales**, aspecto que el Pleno de este Alto Tribunal ha **reiterado** en distintos criterios jurisprudenciales que son del tenor siguiente:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PRESIDENTE DE UN COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL. De conformidad con los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, último párrafo, de su ley reglamentaria, los partidos políticos con registro nacional están legitimados para promover la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales por conducto de su dirigencia nacional; por lo tanto, el presidente de un Comité Ejecutivo Estatal carece de legitimación para ejercer la referida acción a nombre y en representación del partido político que cuenta con registro nacional.”¹²

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL. Conforme a

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Novena Época, Página: 1513, Registro: 172641.

¹² Tesis 55/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, correspondiente al mes de abril de dos mil, página quinientas cuarenta y siete, con número de registro 191994.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 33/2016

los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, párrafo último, de su Ley Reglamentaria, **los partidos políticos con registro nacional están legitimados para promover acciones de inconstitucionalidad contra leyes electorales, ya sea federales o locales, pero siempre por conducto de su dirigencia nacional.** Por tanto, los comités ejecutivos estatales carecen de legitimación para promoverlas en representación de un partido político que cuente con registro ante el Instituto Federal Electoral.¹³

Ahora bien, aplicadas las premisas anteriores al caso que nos ocupa, **el partido político Movimiento Ciudadano cuenta con registro ante el Instituto Nacional Electoral**, por ende, el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad debe hacerlo, única y exclusivamente, a través de su dirigencia nacional.

Luego, si el promovente acude en su carácter de Coordinador Operativo Estatal en Baja California y como representante del Partido Político Movimiento Ciudadano en dicho Estado, es evidente **carece de legitimación para promover la presente acción de inconstitucionalidad a nombre del partido político de referencia.**

En este orden de ideas, como se adelantó, en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19, en relación con los artículos 11, párrafo primero, 59, 62, párrafo tercero, de la ley reglamentaria de la materia, y 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es manifiesta y notoria, en tanto se deduce de la simple lectura de la demanda y sus anexos, toda vez que **el promovente carece de legitimación procesal activa para instar este medio de control de constitucionalidad, y esto constituye una causa de improcedencia**, conforme a la jurisprudencia que, por analogía, se cita a continuación:

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA CONSTITUYE CAUSA DE IMPROCEDENCIA. Si bien la falta de legitimación no está expresamente considerada como causa

¹³Tesis 42/2009, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, correspondiente al mes de abril de dos mil nueve, página mil ciento una, con número de registro 167594.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 33/2016

FORMA A-54

de improcedencia dentro del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, también, la fracción VIII dispone que dicha improcedencia puede derivar de alguna disposición de la propia ley. Por tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1o. y 10, fracción I, de la ley reglamentaria que rige este procedimiento, sólo las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal podrán promover la acción de controversia constitucional y si la parte promovente no tiene este carácter, es claro entonces que ésta no puede ejercer la acción constitucional de mérito y que este motivo de improcedencia deriva de la ley en cita. Asimismo, si el promovente también carece de facultades para representar al ente público, en términos de lo dispuesto por la legislación ordinaria que lo rige y no hay motivo para presumirla, es evidente que no se surten los extremos del artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria, que establece los medios para acreditar la representación y capacidad de los promoventes; y de ahí que también, por esta causa, surja la improcedencia de la vía de la propia ley. En estas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria.¹⁴

Similar criterio sustentó el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad **29/2002**, promovida por el Comité Directivo en el Estado de Querétaro del Partido Revolucionario Institucional, además de que por las mismas razones se han desechado las acciones de inconstitucionalidad **85/2014, 21/2015, 34/2015, 49/2015, 60/2015, 85/2015 y 112/2015.**

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

I. Se **desecha** de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de acción de inconstitucionalidad por Job Montoya Gaxiola, en nombre propio y en su carácter de Coordinador Operativo Estatal en Baja California y representante del Partido Político Movimiento Ciudadano.

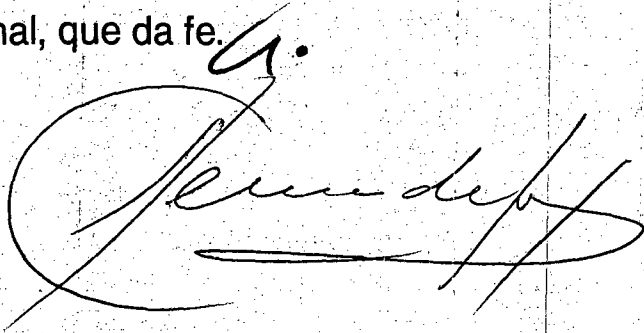
II. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese.

¹⁴Tesis 1a. XIX/97. Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y siete, página cuatrocientas sesenta y cinco, con número de registro 197888.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 33/2016

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de trece de mayo de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, en la acción de inconstitucionalidad **33/2016**, promovida por la Job Montoya Gaxiola, en nombre Propio y en su carácter de Coordinador Operativo Estatal en Baja California y representante del Partido Político Movimiento Ciudadano. Conste.

EAPV

